

CG138/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL CHACÓN CANO EN CONTRA DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012.

Distrito Federal, 14 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Ángel Chacón Cano, en contra del C. Manuel Velasco Coello en su carácter de Senador de la República por el estado de Chiapas, del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...)"

HECHOS

Es un hecho notorio y público que el Senador Velas Coello, el diez de noviembre del año 2011, rindió su informe de gestión de servidor público, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el Estado de Víctor Manuel Reyna (evento q tuvo una amplia difusión en medio de comunicación social).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 228 apartado 5, del COFIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el caso, el denunciado incumple con lo anterior, porque a pesar de que no han transcurrido si siquiera tres meses de que rindió su 5° informe de labores, actualmente (a partir del 5 de febrero del presente año) se encuentra difundiendo nuevamente su 6° INFOME DE LABORES, cuando la recta interpretación de la norma claramente alude a que se realice una vez al año, sin que ello se interprete como anualidad, esto es, dentro del mismo año, ya que el hecho de que el anterior lo hubiera llevado a cabo en el 2011, no le genera el supuesto de excepción para que realice otro en el 2012, cuando ni siquiera ha transcurrido.

Es evidente que con este hecho el servidor público pretende sorprender a la autoridad, a través de un fraude a la ley, promocionando su imagen de servidor público en forma desmedida, escudándose en la letra de la ley, lo cual se demuestra a través de la pregunta siguiente: ¿QUÉ TENDRÍA QUE INFORMAR EL SENADOR AL CABO DE TRES MESES O MENOS, SOBRE TODO SI CONSIDERAMOS QUE EN ESE TIEMPO ESTUVO EN RECESO LA CÁMARA DE SENADORES QUE ES DONDE LABORA? ¿QUÉ NO ES OBVIO QUE PRETENDE POSICIONAR SU IMAGEN DE SERVIDOR PÚBLICO?

Máxime, que en el caso es un hecho notorio y no requiere de mayor demostración, que el Estado de Chiapas se encuentra virtualmente tapizado de publicidad alusiva su 6° informe de labores; basta un recorrido por las principales calles de las ciudades de TODO EL ESTADO, para que los integrantes de las JUNTAS DISTRITALES DEL IFE, EN CHIAPAS PUEDAN CONSTATAR DE LO NARRADO, cualquier autoridad de tipo electoral y cualquiera de sus integrantes conoce esta circunstancia y puede dar fe de ello.

En esas condiciones, esa publicidad es ilegal en tanto que constituye propaganda electoral prohibida, lo cual se agrava porque el responsable de su difusión es Presidente del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, instituto político a quien también en este acto se solicita se investigue por CULPA IN VIGILANDO, al no haber realizado gestión alguna tendente a impedir la realización de la conducta infractora.

A continuación citó algunas páginas de Internet que obran notas periodísticas que dan fe de la existencia del 6° INFORME DENUNCIADO EN ESTE OCURSO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**

1. <http://noticiasnet.mx/portal/principal/82738-arranca-manuel-velasco-gira-estatal-del-vi-informe>

2. http://cuartopoder.mx/%5CPagPrincipal_Noticia.aspx?idNoticia=2701228idNoticiaSeccion=4&idNoticiaSubseccion=16

Es importante precisar que estos indicios tan solo dan cuenta de algunas localidades del Estado de Chiapas, pero la infracción es generalizada en toda la entidad federativa. De ahí la solicitud de que, a partir de los indicios que presenta el suscrito, los cuales por sí mismos patentizan la irregularidad, ante el riesgo de que se alteren o destruyan, con fundamento en el artículo 365, apartado 3, del COFIPE, solicito que en auxilio del Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo y los distritales del IFE en la entidad procedan a dar fe y/ o circunstanciar conforme a sus facultades la existencia actual de la publicidad denunciada de las que se ha dado cuenta en este escrito, como las que se adviertan en el resto de la entidad federativa.

Insisto en que el hecho es tan evidente que no costará a la autoridad mayor esfuerzo construir sobre la existencia de la propaganda y verificar su ilegalidad (en cambio para el suscrito sería imposible recabar un testimonio notarial en todo el estado).

MEDIDAS CAUTELARES

De igual forma, dado que la infracción se produce de momento a momento, solicitó que con fundamento en el artículo 365, apartado 4, del COFIPE, se dicten las medidas cautelares correspondientes para impedir la consumación de las conductas, concretamente para que se ordene de inmediato el retiro de la propaganda correspondiente, y se impida la vulneración de la norma.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el ocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió proveído en el que acordó lo siguiente:

***‘SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fómese expediente con los documentos de cuenta, el cual ha quedado registrado con el número **SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el C. Ángel Chacon Cano, en su escrito refiere genéricamente lo siguiente: “[...] En el caso, el denunciado incumple con lo anterior, porque a pesar de que no han transcurrido si siquiera tres meses de que rindió su 5° informe de labores, actualmente (a partir del 5 de febrero del presente año) se encuentra difundiendo nuevamente su 6° INFORME DE LABORES, cuando la recta interpretación de la norma claramente alude a que se realice una vez al año, sin que ello se interprete como anualidad, esto es, dentro del mismo año, ya que el hecho de que el anterior lo hubiera llevado a cabo en el 2011, no le genera el supuesto de excepción para que realice otro en el 2012, cuando ni siquiera ha transcurrido.[...] Máxime, que en el caso es un hecho notorio y no requiere de mayor demostración, que el Estado de Chiapas se encuentra virtualmente tapizado de publicidad alusiva su 6° informe de labores; basta un recorrido por las principales calles de las ciudades de **TODO EL ESTADO**, para que los integrantes de las **JUNTAS DISTRITALES DEL IFE, EN CHIAPAS PUEDAN CONSTATAR DE LO NARRADO**, cualquier autoridad de tipo electoral y cualquiera de sus integrantes conoce esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**

*circunstancia y puede dar fe de ello. [...]”, esta autoridad colige que los argumentos esgrimidos por el impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos, dado que de las mismas no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos denunciados. Del mismo modo, se advierte que el incoante no aporta elementos de prueba para acreditar su dicho, conforme lo señala la norma electoral; no obstante ello, se asume competencia prima facie por esta autoridad para el efecto de analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, y en su caso determinar lo que en derecho corresponda sobre su procedencia; **TERCERO.-** Ahora bien, en términos de lo asentado en el punto de acuerdo que antecede, para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de decidir sobre la admisión o desechamiento de la denuncia planteada y toda vez que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del numeral 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena **prevenir al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días naturales, los cuales deberán ser computados según lo dispuesto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento en cita, para lo cual deberá: a) Precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, toda vez que en el escrito refiere genéricamente lo siguiente: “[...] Es importante precisar que estos indicios tan solo dan cuenta de algunas localidades del Estado de Chiapas, pero la infracción es generalizada en toda la entidad federativa. De ahí la solicitud de que, a partir de los indicios que presenta el suscrito, los cuales por sí mismos patentizan la irregularidad, ante el riesgo de que se alteren o destruyan, con fundamento en el artículo 365, apartado 3, del COFIPE, solicito que en auxilio del Secretario Ejecutivo, el vocal ejecutivo y los distritales del IFE en la entidad procedan a dar fe y/ o circunstanciar conforme a sus facultades la existencia actual de la publicidad denunciada de las que se ha dado cuenta en este escrito, como las que se adviertan en el resto de la entidad federativa. [...]”, sin ubicar calles, números o lugares específicos; del mismo modo, precise el tipo de propaganda denunciada; b) En su caso, indicar el domicilio en los que afirma se encuentran la presunta propaganda del C. Manuel Velasco Coello, así como las características de la misma; y c) Del mismo modo, se le requiere para que aporte los elementos de prueba idóneos con los cuales acredite la razón de su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento de que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada su denuncia; QUINTO.-** Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar lo conducente hasta en tanto no se cuente con la totalidad de la información derivada de la prevención formulada al denunciante; **SEXTO.-** De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; y **SÉPTIMO.-** Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente prevención se acordará lo conducente.-----***

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/650/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de informarle que sobre dicha denuncia se realizó una prevención al quejoso.

IV. Con fecha quince de febrero del presente año, se notificó el oficio número SCG/661/2012, al C. Ángel Chacón Cano, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su pretensión bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada dicha denuncia.

V. Con fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; SEGUNDO.- Es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al C. Ángel Chacón Cano mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce contenido en el punto CUARTO de dicho proveído, por tanto, se tiene por no presentada la queja, y TERCERO.- En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fórmese el Proyecto de Resolución correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) de Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.-----

[...]”

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención requerida dentro del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil doce por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo en su oportunidad, dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de queja, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

SEGUNDO.- Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando II de la presente Resolución, mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce, se determinó que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 3, del código electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012

federal, en virtud de que resultaba vago, impreciso y genérico, razón por la cual esta autoridad electoral federal estimó pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente día al de la legal notificación del citado proveído, aclarara su pretensión y subsanara los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , así como cuál es el derecho o afectación directa que le causan las conductas aludidas en su escrito de queja, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada su queja.

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no desahogara la prevención en el término de tres días naturales improrrogables, se tendría por no presentada la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 362

(...)

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]”

Ahora bien, tal y como consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, el quince de febrero de dos mil doce, personal de la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, se apersonó en el domicilio señalado por el C. Ángel Chacón Cano, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/661/2012, y del acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil doce, diligencia de notificación que fue practicada de manera personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012

En este sentido, cabe precisar que el término de tres días naturales concedido al quejoso para desahogar dicho requerimiento transcurrió del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil doce, sin que a la fecha se hubiere desahogado la prevención de mérito.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso ha transcurrido en exceso, esta autoridad electoral federal determinó, con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, mismo que es del tenor siguiente:

"...Es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al C. Ángel Chacón Cano mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce contenido en el punto CUARTO de dicho proveído, por tanto, se tiene por no presentada la queja..."

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral federal mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil doce, estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, debiendo tenerse **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Ángel Chacón Cano, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QACC/CG/009/PEF/33/2012**

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**